



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0289/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor José Gregorio Peña Labort contra la Sentencia núm. 076-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2016-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor José Gregorio Peña Labort contra la Sentencia núm. 076-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

Mediante el presente recurso se impugna la Sentencia No. 076-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

*PRIMERO: DECLARA, de oficio, la excepción de incompetencia para conocer la Acción de Amparo incoada por el licenciado JOSE GREGORIO PEÑA LABORT, por las razones expuesta en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, DECLINA el presente expediente, del amparo que nos ocupa, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para su conocimiento y posterior fallo; SEGUNDO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte accionante JOSE GREGORIO PEÑA LABORT, a la parte accionada BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; TERCERO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La Sentencia núm. 076-2016, fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a la parte recurrente el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), conforme se evidencia en la correspondiente certificación de entrega de copia certificada de dicha decisión.

**2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 076-2016 fue incoado por el señor José Gregorio Peña Labort ante la Secretaría General del Tribunal Superior



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo, el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), y remitido a este Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República, mediante el Acto No. 526/2016, de fecha veintiún (21) de julio del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y al Procurador General Administrativo, en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), conforme se evidencia en la correspondiente certificación de entrega de copia certificada emitida por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 076-2016, expone, entre otras consideraciones, las siguientes:

*a) Del estudio del caso que nos ocupa, referente a una acción de amparo, se establece el siguiente hecho: a) El accionante pretende que esta jurisdicción orden a una institución Bancaria, deshacer el Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria, y en consecuencia, decretar al Banco de Reservas a recibir la Garantía Hipotecaria como un activo fijo, por su valor de mercado según tasación de fecha 19 de diciembre de 2015, ascendente a la suma de Un millón Novecientos Sesenta y Un Mil Quinientos Once Pesos con 00/100 Centavos (RD\$1,961,511.00), como pago a la deuda contraída con esa institución por el accionante, fundamentando su pedimento, en que con la no aceptación de dicha Garantía Hipotecaria como pago de la deuda por el contraída, la institución bancaria violentaría sus derechos fundamentales, dada su incapacidad física y económica para asumirla.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) El Juez de Amparo conoce las actuaciones u omisiones de autoridad o particulares que conlleven violaciones de derechos fundamentales, en la especie, la pretensión del accionante, señor JOSE GREGORIO PEÑA LABORT, es que este Tribunal le orden a la accionada, asumir una obligación, que por su carácter tanto de derecho público como privado, guarda mayor afinidad con la jurisdicción civil; por lo que para responder efectivamente estas pretensiones, y debido a la naturaleza operativa del Banco de Reservas, el Tribunal opina que este asunto debe ser ventilado ante el tribunal de derecho común u ordinario; en tal virtud, consideramos procedente declarar de manera oficiosa la incompetencia de este tribunal para conocer de la acción que nos ocupa, y remitir a las partes por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser ésta la que guarda mayor afinidad con los supuestos derechos conculcados.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor José Gregorio Peña Labort, sustenta sus pretensiones en los argumentos que, entre otros, se transcriben a continuación:

*a) POR CUANTO: A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de tribunal de Amparo, para conocer una acción de amparo de cumplimiento, ha dado un fallo que desconoce los derechos fundamentales violentados de conformidad con la Constitución de la República, declarando de oficio una excepción de incompetencia, por opinar que es un asunto que debe ser ventilado ante el tribunal de derecho común u ordinario, lo cual no permite la subsanación de los derechos fundamentales, violentados y amenazados, siendo la misma carente de base legal, por el mismo no referirse a los Derechos Fundamentales invocados en nuestra instancia de acción de amparo Constitucional de fecha 29 de diciembre del 2015, como lo son el Artículo 53 Derecho del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Consumidor, Artículo 40 derecho a la Libertad y Seguridad Personal, numeral 15, Derecho de Propiedad, Numeral 1, de la Constitución de la República, donde toda violación a un artículo de ley que restrinja un derecho, es una violación o prohibición al ejercicio del derecho que otorga esa ley, en consecuencia es una violación al artículo 40 Derecho a la Libertad y Seguridad Personal, numeral 15, de la Constitución de la República.*

a) *POR CUANTO: A que esta excepción de incompetencia solo es válida sino ha sido vulnerado derecho fundamental alguno, lo cual en la especie no ha sucedido sino que al contrario han sido violentados varios derechos fundamentales, entendiendo el accionante que ha sido una interpretación errónea del tribunal, no obstante estar establecida la Supremacía Constitucional y el tribunal ser competente*  
....

b) *POR CUANTO: A que la declinación del expediente por ante la cámara civil y comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, para conocimiento y posterior fallo, nos ocuparía mucho tiempo de procedimiento en donde se continuaría violentando los derechos fundamentales invocados al punto de pensar que por cúmulos de cuotas llegaría el Banco del Reservas a igualar la tasación del préstamo para el termino (sic) perdiendo el derecho del pago del justo valor del inmueble y solo allí cumplen con la ley.*

Producto de lo anteriormente transcrito, el recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

***PRIMERO: DECLARAR, bueno y valido (sic) el Recurso de Revisión Constitucional, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido incoado de conformidad a las normas legales y constitucionales a fines del presente procedimiento Constitucional, atendiendo los requerimientos y presupuestos***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecidos en el artículo 76, 95 y 96 de la Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales; SEGUNDO: REVOCAR, en todas sus partes la sentencia No. 030-16-076, de fecha 22 de febrero del 2016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de Amparo, sobre la acción Judicial de Amparo de Cumplimiento, interpuesta contra el Banco del Reservas; TERCERO: DECLARAR, de oficio su competencia para pronunciarse en relación a este recurso de Revisión Constitucional, de la Accion de Amparo de Cumplimiento que emitió la sentencia No. 030-16-076, de fecha 22 de febrero del 2016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de Amparo, de conformidad con el Artículo 5 Justicia Constitucional, de la Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales; CUARTO: ORDENAR al Banco del Reservas a recibir la Garantía Hipotecaria como activo fijo, por su valor del mercado según tasación realizada de fecha 19 de Diciembre del 2015, por el Ingeniero Enrique García Frometa, Matricula del CODIA No. 7143, Registro de la Superintendencia de Bancos No. T-049-0101, por la suma de Un millón Novecientos Sesenta y Un Mil Quinientos once Pesos con 00/100 Centavos (RD\$1,961,511.00), Valor de la Tasación, en tal sentido de conformidad con el artículo 1234 del Código Civil Dominicano y el párrafo Decimo: Compensación, del contrato de préstamo con Garantía Hipotecaria, Compensar la deuda como forma de pago con el valor recibido de la tasación del Inmueble hasta la concurrencia de la Deuda con el Banco, ORDENANDO la devolución de la suma restante mediante cheque de Administración girado a favor del Lic. José Gregorio Peña Labort, de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 Derecho a la Libertad y Seguridad Personal, Numeral 15, Artículo 51 sobre Derecho de Propiedad Numeral 1, de la Constitución de la República, para el pago del justo valor del inmueble; QUINTO: DECLARAR POR SENTENCIA, el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Termino (sic) de la Relación Contractual del contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria, al extinguirse la obligación, por compensar la deuda con la Hipoteca; SEXTO: CONDENAR, al Banco del Reservas de la República Dominicana al pago de una indemnización del conformidad con lo establecido en el Artículo 53 Derechos del Consumidor, de la Constitución de la República, ascendente a la suma de Diez Millones de Pesos con 00/100 centavos, (RD\$10,000,000.00); SEPTIMO: ORDENAR que no sean aplicados ningún cargo por cláusula penales de conformidad con los Artículos 1226 y 1229 del Código Civil Dominicano, para la estimación de la deuda total, los cuales son intereses por mora y pago por actuaciones Judiciales, de conformidad con lo establecido en los Artículos 1148, 1149, 1150 y 1151 del Código Civil Dominicano, son improcedentes, por causa de Fuerza Mayor y el estado de Discapacidad de orden constitucional, según el artículo 58 Sobre Protección a las Personas con Discapacidad y el Artículo 40 Derecho a la Libertad y Seguridad Personal, Numeral 15, Artículo 51 sobre Derecho de Propiedad Numeral 1, de la Constitución de la República, como medida positiva; OCTAVO: Que en virtud a lo que dispone la Ley 137-11 que instituye el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en su Artículo 93 Astreinte; se le Dicte e Imponga un Astreinte de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), por cada día de retardo en que incurran el Banco del Reservas de la República Dominicana, en incumplir con lo ordenado por este tribunal, a favor del Licenciado José Gregorio Peña Labort, ordenando del mismo modo, si así lo entendiese el Tribunal cualquier otra medida que estime conveniente para el mejor proveimiento de Derecho.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante su escrito depositado el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), sostiene, entre otras cosas, lo que a continuación se resume:

a) *POR CUANTO: al alegato de la parte recurrente en tacar la sentencia emanada de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de que el tribunal ha incurrido en la violación de su (sic) derechos fundamentales, la esencial de la decisión es que tribunal establece que no es de su competencial conocer la acción de amparo a la que fue apoderado, en tal virtud, ordena a que dicho proceso sea llevado por ante la cámara civil, por lo que guarda afinidad con los supuestos derechos conculcados.*

b) *POR CUANTO: A que el accionante guarda una relación contractual con el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y debido a su incapacidad de pago, quiere culminar con la existencia de dicho contrato, estableciendo condiciones, que el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en su condición de entidad financiera no está sujeto a cumplir.*

c) *POR CUANTO: A que el accionante en el MEMORIAL DE REVISION, expone eliminación de la relación contractual con el Banco de reservas, pues sería insólito pensar que cualquier institución bancaria le prestaría dinero a sus clientes, para recibir un inmueble y devolverle dinero al clientes (sic), pues nos (sic) constituye el negocio de nuestra banca*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2016-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor José Gregorio Peña Labort contra la Sentencia núm. 076-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRINCIPALMENTE: PRIMERO: Que se declare INADMISIBLE el presente Recurso de REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, incoado por la (sic) señor JOSE GREGORIO PEÑA LABORT, contra la SENTENCIA NÚM. NÚM.076/2016, EXPEDIENTE NUM. EXP. 030-15-02488, DICTADA POR EL MAGISTRADO JUEZ PRESIDENTE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, DE FECHA VEINTIDOS (22) DEL MES DE FEBRERO DE AÑO DOS MIL DICECISEIS (2016), por ser contrario al derecho muy especialmente, a las disposiciones la ley 137-11, LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, ARTICULO 100, y por no contener la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; SUBSIDIARIAMENTE: PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional de Acción de Amparo, incoado por el señor JOSE GREGORIO PEÑA LABORT., contra la NÚM.076/2016, EXPEDIENTE NUM. EXP. 030-15-02488, DICTADA POR EL MAGISTRADO JUEZ PRESIDENTE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, DE FECHA VEINTIDOS (22) DEL MES DE FEBRERO DE AÑO DOS MIL DICECISEIS (2016), en razón de que no ha existidos (sic) una violación de derechos fundamentales.*

**6. Escrito de Defensa del Procurador General Administrativo**

Mediante el escrito depositado el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Procurador General Administrativo expone lo que a continuación se destaca:

*a) ATENDIDO: A que luego del análisis de los hechos, documentos y argumentos depositados, entendemos que el presente caso no se encuentra revestido*

Expediente núm. TC-05-2016-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor José Gregorio Peña Labort contra la Sentencia núm. 076-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la especial trascendencia o relevancia constitucional en razón de que no se evidencia un conflicto que involucre derechos fundamentales, razón por la cual los accionantes no puede (sic) pretender obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo, en razón del carácter subsidiario que caracteriza esta vía, sino a través de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, por ser esta la vía que guarda mayor afinidad con los supuestos derechos conculcados.*

b) *ATENDIDO: A que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes, y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

Producto de lo anteriormente expuesto, el Procurador General Administrativo, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*DE MANERA PRINCIPAL: UNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 22 de abril del 2016 interpuesto por José GREGORIO Peña Labort, contra la Sentencia No. 076-2016, de fecha 22 de febrero del año 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de tribunal de amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 70-1 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del 2011, confirmando en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; DE MANERA SUSBSIDIARIA: UNICO: RECHAZAR por improcedente, mal fundado y carente de base legal el presente Recurso de Revisión interpuesto por José Gregorio Peña Labort Contra la Sentencia No. 076-2016, de fecha 22 de febrero del año 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en función*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de tribunal de amparo, y en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes dicha sentencia.*

**7. Pruebas documentales**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional figuran depositados, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia No. 076-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
2. Certificación de entrega de copia certificada de la referida Sentencia No. 076-206, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto No. 526/2016, de fecha veintiún (21) de julio del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del presente recurso.
4. Copia del Contrato de Préstamo con garantía hipotecaria, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil siete (2007), suscrito entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y el señor José Gregorio Peña Labort, en relación al inmueble identificado como el apartamento marcado con el No. U-202, segunda planta del edificio U del Condominio Residencial Alamo V, en la Parcela 14-Prov-A-1-Subd-1-C-2, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2016-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor José Gregorio Peña Labort contra la Sentencia núm. 076-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme al legajo que conforma el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor José Gregorio Peña Labort contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por alegada violación a sus derechos fundamentales, tras la negativa de dicha entidad financiera, de recibir como activo fijo un inmueble dado en garantía hipotecaria, como pago de la deuda contraída en virtud del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil siete (2007). Producto del apoderamiento a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó la Sentencia núm. 076-2016, del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual dicho tribunal declaró su incompetencia para conocer dicho asunto y lo declinó ante la jurisdicción civil. No conforme con esta decisión, el señor José Gregorio Peña Labort interpuso el presente recurso de revisión en materia de amparo.

**9. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11.

**10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo.**

Al verificar las condiciones de admisibilidad del presente recurso, este Tribunal expone lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2016-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor José Gregorio Peña Labort contra la Sentencia núm. 076-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) En virtud de la Sentencia núm. 076-2016, objeto del presente recurso, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo se limitó a declarar su incompetencia en razón de la materia, para conocer del referido amparo de cumplimiento incoado por el señor José Gregorio Peña Labort contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, y declinó su conocimiento y fallo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

b) En función de lo anterior, cabe señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 72, párrafo IV de la Ley No. 137-11, *“la decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días. Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo”*. Esta disposición ha sido inobservada en la especie, toda vez que el presente recurso ha sido interpuesto sin haberse sometido conjuntamente la revisión de la sentencia que decide la referida acción de amparo de cumplimiento.

c) En efecto, tal como fue pronunciado por este Tribunal, en la Sentencia TC/0002/12<sup>2</sup> y reiterado en la TC/0172/14<sup>3</sup>, *“la sentencia objeto del recurso debió recurrirse junto con la relativa al fondo, lo que no ocurrió en el caso de la especie, ya que el Tribunal Superior Administrativo se limitó a declarar su incompetencia de atribución en razón de la materia, declinándolo por ante la jurisdicción inmobiliaria en virtud del artículo 74 de la referida Ley No.137-11, (...)”*.

---

<sup>1</sup> Subrayado por este tribunal.

<sup>2</sup> Dictada el seis (6) de febrero del año dos mil doce (2012).

<sup>3</sup> Dictada el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) En ese mismo tenor, procede señalar la Sentencia TC/0133/134, en la que este tribunal expresó lo siguiente: *“Al momento del legislador establecer que la decisión o sentencia que determina la incompetencia de un tribunal, podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo, no dejó a opción del accionante recurrir la sentencia declinatoria de incompetencia de forma independiente con el fondo, sino que establece de manera imperativa que las decisiones que determinen la incompetencia de un Tribunal apoderado de una acción de amparo, sólo podrán ser recurridas junto con la decisión que pone fin al litigio.”*

e) Tras las citadas comprobaciones, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 076-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el presente recurso de revisión incoado por el señor José Gregorio Peña Labort, contra la Sentencia núm. 076-2016, dictada por

---

<sup>4</sup> Dictada el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), Pág. 13.

Expediente núm. TC-05-2016-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor José Gregorio Peña Labort contra la Sentencia núm. 076-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la citada Ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor José Gregorio Peña Labort; y a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**